

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de GERMÁN GIRALDO PAREJA en contra de JHON ALEXANDER GIRALDO PUENTES. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2023-00031.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **GERMÁN GIRALDO PAREJA** en contra del señor **JHON ALEXANDER GIRALDO PUENTES**.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor **GERMÁN GIRALDO PAREJA**, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, en contra del señor **JHON ALEXANDER GIRALDO PUENTES**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 30 de septiembre el señor **GERMÁN GIRALDO PAREJA** se encontraba en su casa y su hijo el señor **JHON ALEXANDER GIRALDO** lo agredió de manera física.

1.2. Que el accionado lo cogió del cuello y le enterró los dientes en la cabeza.

1.3. Que igualmente agrede a su esposa constantemente de manera verbal, diciéndole palabras como "gorda, mala, que la va a matar".

1.4. Que los hechos sucedieron por el consumo de sustancias psicoactivas por parte del accionado.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó al accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.498-2018, celebrada el día veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor **JHON ALEXANDER GIRALDO PUENTES**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o

compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus

integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil dieciocho.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la fiscalía 40 local de fecha 10-11-2022.
- Formato de remisión para medidas de protección a comisaria de familia/inspección de policía de fecha 06 de noviembre de 2022, en donde el denunciante refiere *"agresiones físicas por parte de su hijo, producto de las mismas le fue otorgada una incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS"*.
- Formato único de noticia criminal de la fiscalía general de la nación de fecha 28 de octubre de 2022 en donde el accionante realizo un relato de los hechos *"el lunes, 24 de octubre de 2022, a eso de las 19:00 horas, aproximadamente relata que se encontraba en su casa, ubicada en la diagonal 147 # 141 a 42 bloque B interior 14, donde fue víctima del delito de violencia intrafamiliar por parte de su hijo Jhon Alexander Giraldo"*.

- Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 28 de octubre de 2022, en donde en su análisis, interpretación y conclusiones se dice: "... 1) *Mi hijo me agredió, me pegó un puño en la cara porque él estaba en su habitación y yo le dije que le bajara a la música yo le dije que si no le baja le pegaba y antes que yo hiciera eso, me pegó, me tumbó al piso y se me fue encima* 2) *Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal PROVISIONAL DOCE (12) DIAS, debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho, secuelas, medico legales a determinar EN NUEVA VALORACION MEDICO LEGAL, RECOMIENDA VALORACION POR SERVICIO DE OFTALMOLOGIA...*"

De igual forma, en audiencia celebrada el día cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), la demandante y el demandado no comparecieron a la citación que les fue hecha por la Comisaría de Familia para ratificarse de los hechos y para presentar los descargos, respectivamente; ni justificaron dentro del término su inasistencia a la audiencia programada.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el demandado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en contra de GERMÁN GIRALDO PAREJA en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste

acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON ALEXANDER GIRALDO PUENTES**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veintitrés (23) del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cinco (5) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once de familia Suba 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato y habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **GERMÁN GIRALDO PAREJA** en contra del señor **JHON ALEXANDER GIRALDO PUENTES**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd038dfb0dc70fa93e5a311876597be56b535b41edf9b4b72d47f4c1ddee969**

Documento generado en 22/02/2023 02:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>